

Resolución núm. 62-2023

sobre procedimiento para la
interposición y juzgamiento
de las demandas en suspensión
de la ejecución de sentencia
recurrida en casación

Resolución núm. 62-2023, sobre procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, dicta en cámara de consejo la siguiente resolución:

Vista: la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

Visto: el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero del año 2023.

Vista: la letra “h” del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; el numeral 2 del artículo 29 de la Ley núm. 821-27.

Vistos: los artículos 539, 639 663, 666, 667, 668 y 671 de la Ley núm. 16-92, (Código de Trabajo), de fecha 29 de mayo de 1992.

Vista: la Ley núm. 544-14, del 15 de octubre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, de fecha 15 de octubre de 2014.

Vistos: los artículos 50, 51, 52, y 53 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, de fecha 23 de mayo de 2005.

Vista: la Ley núm. 396-19, sobre el Otorgamiento de la Fuerza Pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias, de fecha 26 de septiembre de 2019.

Considerando primero: que la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, de fecha 17 de enero del año 2023, señala que, salvo las materias establecidas en la parte general del artículo 27 de dicho instrumento legal, así como las dispuestas por leyes especiales, la interposición del recurso de casación y el plazo para dicho recurso no tendrá efecto suspensivo de la ejecución de la sentencia.

Considerando segundo: que tanto el literal “h” del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, así como el párrafo II del citado artículo 27 de la Ley núm. 2-23 establecen que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tendrá la facultad de revisar el procedimiento para el dictado de la resolución sobre suspensión de la ejecución de las sentencias, quien podrá en lo subsiguiente revisarlo y adecuarlo cuando lo entienda necesario.

Considerando tercero: que debe tenerse presente que, tal y como se lleva dicho anteriormente, el recurso de casación no es suspensivo de la ejecución de la sentencia, salvo las materias establecidas en la parte general del artículo 27 de la citada Ley núm. 2-23, así como cuando ello haya sido establecido en leyes generales.

Considerando cuarto: que en ese sentido procede que esta Suprema Corte de Justicia regule el procedimiento a seguir para el dictado de resoluciones sobre suspensión de ejecución de sentencias judiciales.

Considerando quinto: que por las mismas razones procede crear el procedimiento para conocer de la demanda en suspensión de las decisiones susceptibles del recurso de casación, en los cuales éste no tenga efecto suspensivo en virtud del citado artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, o cual otra disposición legal.

Considerando sexto: que el literal “h” del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, le da facultad para trazar el procedimiento a seguir en todos los casos en que la Ley “no lo establezca”.

Considerando séptimo: que el artículo 1 de la referida Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que su objeto es establecer un procedimiento para conocer de los recursos de casación interpuestos en el ámbito de las materias civil, comercial, laboral, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario,

lo que provoca que por un asunto de coherencia esta resolución aplique en las mismas materias.

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Dispone que para demandar la suspensión de la ejecución de una sentencia contra la cual el recurso de casación no surta efecto suspensivo conforme al régimen jurídico de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, de fecha 17 de enero del año 2023, así como de las establecidas en leyes especiales, el recurrente deberá interponer dicha demanda ante el juez presidente de la sala de la Corte de Casación (Salas Reunidas, Primera Sala o Tercera Sala) competente para conocer del recurso de casación, en la que se justifique que de la ejecución de la sentencia de que se trate pueden resultar perjuicios irreparables a dicho recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

Segundo: La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia. Transcurrido este plazo, con o sin defensa del demandado en suspensión, el juez competente decidirá si concede o no la suspensión.

Párrafo I: Cuando la demanda en suspensión fuere desestimada, la parte recurrida podrá ejecutar la sentencia impugnada con la sola presentación de la decisión que haya denegado la solicitud de suspensión.

Párrafo II: Cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133

de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada.

Párrafo III: La no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.

Párrafo IV: El juez podrá disponer motivadamente la suspensión pura y simple de la ejecución, sin necesidad de prestación de garantía en los casos que lo estime pertinente.

Párrafo V: Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspensión, esta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente.

Párrafo VI: En la tramitación de un mismo recurso de casación no será admisible la interposición de una nueva demanda en suspensión que verse sobre los mismos motivos y circunstancias juzgadas precedentemente en ocasión de demandas en suspensión que hayan sido denegadas, o cuya garantía no haya sido aceptada o habiéndose ordenado prestar la garantía, esta haya perimido conforme a esta resolución. En estos casos la nueva demanda nunca tendrá efectos suspensivos de ejecución.

Tercero: El secretario general la Corte de Casación no expedirá la copia certificada de la resolución de suspensión hasta que no se obtenga la aceptación de la garantía por parte del juez.

Cuarto: Vencido el plazo establecido en esta resolución para que el demandado realice los reparos u oposición que considere de lugar, el juez deberá decidir la demanda en suspensión dentro de treinta (30) días hábiles. En caso de que la demanda sea acogida ordenándose la prestación de garantía, el juez deberá decidir su

aceptación o no en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de su depósito.

Quinto: Quedan abrogadas las resoluciones números 448-2020, de fecha 5 de marzo de 2020 y 91-2021 de fecha 18 de marzo de 2021, ambas sobre procedimiento de suspensión de ejecución de sentencias a propósito de la interposición de un recurso de casación, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, así como cualquier otra que le sea contraria a la presente resolución.

Sexto: La presente resolución entrará en vigencia un (1) día después de su publicación en la página web del Poder Judicial, la cual tendrá sus efectos inmediatos respecto de las demandas en suspensión interpuestas a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

Séptimo: Se ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la comunicación de esta resolución al Procurador General de la República, y que sea publicada en el Boletín Judicial para su cumplimiento y ejecución.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el día siete (7) del mes de febrero del año 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración.

Firmada por: las magistradas y los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por las juezas y los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

